



# Normas para identificar y prevenir el lavado de dinero en los Estados Unidos Mexicanos

## ● CARLOS ALBERTO SÁINZ DÁVILA

Abogado, Maestro en Impuestos, Maestro en Análisis Tributario y, Maestría en Ciencias de la Educación. Titular de Sáinz Abogados & CIA, Socio de Sáinz y Ortiz; Especialistas Tributarios Cámara & Asociados; y colaborador de las áreas de fiscal y auditoría gubernamental en Peña Miranda y Asociados.

## I. Introducción

El pasado 17 de julio de 2013, entró en vigor la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), norma jurídica a la que nos referiremos desde una óptica descriptiva, con el propósito fundamental de presentar las obligaciones más relevantes que derivan de esta.

Así, expondremos brevemente el contexto internacional como nacional bajo el cual se publica ésta ley, las restricciones al uso de efectivo que contiene, las actividades vulnerables, las principales obligaciones que derivan de dicha norma, y las sanciones y delitos principales.

## II. Contexto internacional

En primer orden debe distinguirse, que la LFPIORPI, no responde a la autoría original del legislador mexicano, sino a la exigencia del cumplimiento de los deberes internacionales que nuestro país asume como miembro de la comunidad internacional.

Tal es el caso del contenido de los artículos 6o. y 7o., de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en la ciudad de *New York*, en el año 2004 (Convención *New York*), los cuales refieren que tratándose de la penalización del blanqueo de dinero y las medidas para combatirlo, cada Estado parte:

## Artículo 6.

1. ...adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i. *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión de un delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;*

ii. *La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.*

...

## Artículo 7.

1. ...

a) *Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar*

*todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas.*

...

(Énfasis añadido)

Por lo que podemos advertir de los ordinales transcritos de la Convención *New York*, que como Estado tenemos dos grandes obligaciones, a saber:

**A.** La obligación de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de incorporar en su legislación nacional la tipicidad de delitos dirigidos contra el blanqueo de dinero, es decir, aquellos que impliquen la transferencia de bienes que son producto de un delito pero de una forma oculta o disimulada con el propósito de eludir las consecuencias jurídicas relativas. Dicho en otras palabras, el deber internacional que emana de esta parte de la Convención es la tipificación del delito de lavado de dinero, también referido como blanqueo, en los marcos jurídicos locales.

**B.** La obligación de los países convencionalistas de implementar en sus regímenes interiores medidas que permitan supervisar a los bancos y demás instituciones financieras susceptibles de ser utilizadas para blanquear recursos, así como aque-

llas que sirvan para la detección de las formas de blanqueo o lavado de dinero, estableciendo registros de los usuarios de los servicios financieros, así como denuncias por parte de aquellas instituciones de las operaciones que resulten sospechosas.

Como se desprende de las anteriores obligaciones, el legislador federal no puede atribuirse la autoría primigenia de la LFPIORPI, toda vez que los parámetros o lineamientos de su existencia provienen de la convención analizada, y las de Viena (1988), y Palermo (2000), que anteceden a aquella. Por ello, es importante establecer el marco jurídico internacional como el comienzo de la génesis legislativa que ha tenido la LFPIORPI.

### III. Contexto nacional

Establecido el origen de la LFPIORPI, podremos comprender el propósito y alcances de esta; efectivamente, como se aprecia en la exposición de motivos de la misma, sus ejes fundamentales son tres:

1. Identificación y seguimiento de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como de las estructuras mediante las cuales se financian tales operaciones,
2. Coordinación interinstitucional; y
3. Restricciones a las operaciones en efectivo.

Fines que desde luego coinciden por lo dispuesto en la Convención *New York*, y por lo que se refiere a nuestra legislación nacional, esta hace lo propio contemplando normas que castigan con pena corporal el financiamiento de operaciones con recursos de procedencia ilícita, mejor conocida como lavado o blanqueo de dinero.

Lo anterior lo podemos observar del contenido del artículo 400 Bis, del Código Penal Federal (CPF), que establece el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el cual dispone:

**Artículo 400 Bis.-** *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al*

*que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.*

...

(Enfasis añadido)

Por lo que podemos señalar, que nuestra legislación penal advierte que comete el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, quien por sí mismo o, a través, de terceros maneje recursos, bienes o derechos a sabiendas de que su origen es ilícito, así como quien oculte e impida conocer el origen o localización, destino o propiedad de dichos bienes o derechos.

Delito que podemos leer su descripción en el artículo 400 Bis del CPF, el cual es una copia del artículo 6, inciso a), fracción i), de la Convención *New York*, y cabe destacar, que para que se configuren todos los elementos de la tipicidad, es necesario, que se demuestre la conciencia del inculpado, es decir, que fue de su conocimiento el destino total o parcial de los recursos a fines ilícitos.

Lo anterior, sin duda no es coincidencia, de forma clara tenemos que nuestro Congreso de la Unión ha llevado al país, a un cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de blanqueo de dinero o activos, incorporando en la norma punitiva el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, como tipificación con pena corporal de prisión de cinco a quince años.

Sin embargo, la obligación no está cumplida de forma completa, pues recordemos que el artículo 7o., fracción 1, inciso a), de la Convención *New York* tam-

bién obliga a detectar todas las formas de blanqueo de dinero, estableciendo el marco jurídico que permita a las instituciones financieras supervisarlas, y que éstas implementen registros que identifiquen a sus clientes cuando realicen transacciones sospechosas.<sup>1</sup>

Así tenemos, que la LFPIORPI constituye una pieza más del rompecabezas y no el todo en sí mismo en el tema del combate al blanqueo de dinero y activos, que como ya hemos dicho, se funda en un contexto internacional.

Como pieza del rompecabezas la LFPIORPI contempla la obligación de aquellas personas que realizan actividades vulnerables, de contar con un sistema que permita el registro de las operaciones a que hace referencia el artículo 18 de ley referida, así como identificar al cliente o usuario a partir de los montos que establece el numeral 17,<sup>2</sup> y es de advertirse que estas obligaciones formales, tienen su origen en el artículo 7, fracción 1, inciso a), de la Convención *New York*, de ahí el nexo entre la exigencia internacional y el nacimiento de la LFPIORPI, que deja en claro su paternidad.

Dicha paternidad la encontramos si analizamos los siguientes hechos: a) en junio de 2010, México asumió la presidencia de la GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional, creado en 1989 por el grupo de los siete), y b) el día 31 de agosto del mismo año, se presentó ante el senado mexicano la iniciativa de la

<sup>1</sup> Como podrá advertirse de lo previsto en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; muestran las diversas reformas que en los años 2004 y 2006, las citadas legislaciones sufrieron, cuyo contenido modificadorio fue, medularmente, establecer las obligaciones de las Instituciones Financieras de registrar e informar al Gobierno Mexicano de aquellas operaciones sospechosas que realizaran sus clientes.

<sup>2</sup> Ver tabla 1.

“Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Financiamiento al Terrorismo”, lo anterior, nos muestra que el modelo de legislación presentado ante el legislativo fue el de la GAFI, es decir, aquel que atiende a las cuarenta recomendaciones del citado organismo internacional en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

También se puede ver, que tanto el Código Penal Federal, como la LFPIORPI, y las demás legislaciones que regulan a las entidades y sociedades financieras antes citadas, conforman las acciones que el Gobierno Federal ha llevado a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en lo que al combate al financiamiento al terrorismo y a las operaciones con recursos de procedencia ilícita se refiere.

Sin embargo, se deben tomar en cuenta las reformas realizadas a los artículos 16, y 22, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en mayo de 2009, a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como la creación de la Ley de Extinción del Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la CPEUM; todas estas reformas, adiciones, derogaciones y hasta creaciones de nuevas leyes no son sino el marco para que la LFPIORPI surja como esa pieza del rompecabezas, y como dijimos antes, no como el todo.

Cabe mencionar, que éste marco jurídico es el que crea un sistema que dota de mayores facultades al Estado mexicano para la persecución de delitos como el lavado de dinero, y desde luego el financiamiento al terrorismo, implementándose para ello acciones como la “constitucionalización del arraigo” o el decomiso de bienes producto de delitos sin obligación para el Estado de indemnizar al afectado.

#### IV. Genealogía la LFPIORPI

Es importante tener en cuenta los documentos normativos que, a la fecha de realización del presente documento,

se han publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), relacionados con la LFPIORPI, los que a continuación se enlistan:

**1.** Con fecha 17 de octubre de 2012, se publicó la LFPIORPI, misma que entró en vigor 9 meses después de su publicación, es decir, el día 17 de julio de 2013.

**2.** El mismo día 17 de julio de 2013, se publicó el Acuerdo A/078/13, por el cual se establece la organización y funcionamiento de la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República (PGR), el cual entró en vigor el día de su publicación.

**3.** Con fecha 16 de agosto de 2013, se publicó el Reglamento de la Ley, dentro de los 30 días siguientes de la entrada en vigor de dicha legislación. La disposición reglamentaria entró en vigor a partir del 1° de septiembre de 2013, salvo lo que ve a las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera (en lo sucesivo UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante SHCP) y del Servicio de Administración Tributaria (en adelante referido como SAT), lo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**4.** Para el día 23 de agosto de 2013, se publicó el Acuerdo 02/2013, por el cual se establecen las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI (9 anexos), que entró en vigor el 1° de septiembre de 2013.

**5.** Así las cosas, con fecha 30 de agosto de 2013, se publicó la Resolución por la que se expide el formato oficial para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, que entrará en vigor el 1° de octubre de 2013.

**6.** El mismo día 30 de agosto de 2013, se publicó también la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, que entrará en vigor

hasta el día 31 de octubre de 2013.

**7.** Quedando pendientes de publicación a la fecha:

**a)** El Convenio de Coordinación entre SHCP y PGR, a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la LFPIORPI, que deberá celebrarse dentro de los 30 días naturales siguientes de su entrada en vigor (artículo cuarto transitorio del Reglamento);

**b)** Reglas de Carácter General adicionales, a las que se refiere el artículo 19 de la Ley, y 16 de su Reglamento, en materia de simplificación de obligaciones para sujetos que realizan operaciones vulnerables de bajo riesgo.

#### V. Restricciones al uso de efectivo

De acuerdo con el artículo 32, de la LFPIORPI, queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

**a)** Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal<sup>3</sup>, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

**b)** Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Fe-

<sup>3</sup> Financial Action Task Force (FATF).

<sup>4</sup> El importe referido equivale a \$519,699.00.

deral<sup>4</sup>, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

**c)** Transmisión de propiedad de relojes, joyería, metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal<sup>5</sup>, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

**d)** Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal<sup>6</sup>, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

**e)** Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal<sup>7</sup>, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

**f)** Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal<sup>8</sup>, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación; ó

**g)** Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren los incisos a, b y e, por

un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal<sup>9</sup>, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Debe precisarse, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto transitorio de la LFPIORPI, las disposiciones relativas a las restricciones al efectivo antes enumeradas, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de dicha ley, es decir, a partir del día 31 de octubre de 2013.

Por lo que es claro, que el artículo 32 de la LFPIORPI establece la prohibición a las personas de pagar en efectivo por las obligaciones relacionadas con las siete actividades arriba enlistadas, cuando sean por los montos iguales o superiores de \$519,699.00, para el primer caso, y de \$207,879.60 para todos los demás casos, siendo obligación del fedatario público que participe en ellos, asentar en la escritura correspondiente la forma en que se realizó el pago, así como presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el aviso correspondiente.

No obstante que el presente documento tiene como fin ser informativo o descriptivo para que las personas se enteren de las principales obligaciones que dimanan de la LFPIORPI, encontramos que los artículos 2, incisos a), b) y c); 3, 6, 7 y 9, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos estipulan que:

**Artículo 2º.-** *Las únicas monedas circulantes serán:*

**a).** *Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;*

**b).** *Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.*

...

**c).** *Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.*

...

**Artículo 3º.-** *Los pagos en efectivo de obligaciones en moneda nacional cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de cinco centavos, se efectuarán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe.*

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación.

...

**Artículo 6º.-** *Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a recibir las monedas a que se refiere el artículo que antecede, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.*

**Artículo 7º.-** *Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.*

...

**Artículo 9º.-** *Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.*

(Enfasis añadido)

Como se desprende de lo anterior, la ley especial en materia monetaria, no solamente no previene restricción alguna para el cumplimiento de obligaciones

<sup>5</sup> Importe equivalente a la cantidad de \$207,879.60.

<sup>6</sup> Véase nota 5.

<sup>7</sup> Véase nota 5.

<sup>8</sup> Véase nota 5.

<sup>9</sup> Véase nota 5.

<sup>10</sup> Véase nota 5.

con el uso de monedas y/o billetes de circulación legal, sino que por un lado obliga al Estado a recibirlas, y estipula la “irrenunciabilidad” del derecho de las personas para pagar obligaciones usando monedas y billetes de curso legal, precisando además que cualquier estipulación en contrario será nula.

Por lo que estimamos conveniente apuntar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, fracción II, de la LFPIORPI, se establece la supletoriedad del Código Civil Federal, mismo que en sus disposiciones relativas al “pago” como forma de extinción de las obligaciones civiles, establece lo siguiente:

**Artículo 2062.-** *Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.*

**Artículo 2078.-** *El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.*

...

**Artículo 2079.-** *El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.*

(Énfasis añadido)

Así, dicho Código Civil Federal en materia de compraventa, establece:

**Artículo 2255.-** *El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.*

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, es claro que el marco jurídico general relacionado con el pago de obligaciones, jamás establece restricción o posibilidad alguna de

limitación a la modalidad de pagar en efectivo o al contado, por el contrario, la establece como regla general, además que, atentos al principio de autonomía de la voluntad en materia de contratos que versa: “La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos”, si en un contrato se ha pactado que la forma de cumplir con una obligación de “dar” se hará en efectivo, esa estipulación entre particulares constituye ley y fuente de obligaciones, la cual ahora el artículo 32, de la LFPIORPI viene a trastocar.

En resumen, tenemos que las disposiciones de la nueva legislación que restringen en el uso de efectivo, más allá de generar una economía subterránea o un mercado negro con estas prohibiciones, está contrariando el marco jurídico vigente, por lo que, la posibilidad de la “antinomía jurídica” es latente, es decir, la posible contradicción entre leyes federales, independientemente que dichas restricciones de llegar a afectar la actividad productiva del sector privado, puedan ser contrarias a lo dispuesto por los artículos 5o., primer párrafo; y 25, último párrafo, ambos de la CPEUM.

## VI. Actividades vulnerables

La LFPIORPI, señala como sujetos obligados a identificar clientes y operaciones sospechosas a los particulares que realicen actividades vulnerables (AV)<sup>10</sup>, y por tanto objeto de identificación y aviso, de conformidad con el artículo 17 de dicha ley, las siguientes AV:

- a) Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.
- b) La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas

de servicios, de crédito, de tarjetas pre-pagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras, siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional.

c) La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

d) El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

En esta parte creemos, que desde nuestro punto de vista las operaciones comunes de crédito entre empresas no forman parte de las AV, siempre que la persona que los otorgue no haga ofrecimiento habitual o profesional de estos créditos, por no ser su actividad principal o preponderante, así como por no obtener ganancia de la colocación de dichos créditos, como podrían ser comisiones.

Destacándose que los intereses tienen una naturaleza indemnizatoria, por lo que no pueden ser considerados como “ganancia” a menos que la obtención de intereses, en todo caso, constituya la principal fuente de ingresos de la empresa que dio el crédito.

e) La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por

<sup>10</sup> Los montos a partir de los cuales las AV son identificables y objeto de aviso, se detallan en la Tabla 1.

cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

**f)** La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

**g)** La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes.

**h)** La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres.

De acuerdo con el artículo 2, fracciones IV, V y VI, de las Reglas de Carácter General, se entenderá por: a) vehículos aéreos: a aquéllos capaces de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; b) vehículos marítimos: a toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables, así como cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de desplazarse sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos y sean sujetos de abanderamiento y matriculación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y c) vehículos terrestres: a aquéllos que sean automotores, independientemente de su fuente de energía, siempre que a los mismos se les permita transitar en vías públicas o estén sujetos a control o registro vehicular en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**i)** La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje

de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.

**j)** La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

**k)** La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones: a) la compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; b) la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; c) el manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores; d) la organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, y e) la constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

**l)** La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

**A.** Tratándose de los notarios públicos: a) la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda; b) el otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable; c) la constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la com-

praventa de acciones y partes sociales de tales personas; d) la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda; y e) el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

**B.** Tratándose de los corredores públicos: a) la realización de avalúos sobre bienes; b) la constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; c) la constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar; y d) el otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

**m)** La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro.

**n)** La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la SHCP, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías: a) vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes; b) máquinas para

juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes; c) equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes; d) joyas, relojes, piedras preciosas y metales preciosos; e) obras de arte, y f) materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

ñ) La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, considerando el día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Por lo que atañe a los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en la tabla 1, no darán lugar a obligación alguna, no obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo

de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos.

Así los valores antes referidos por cada actividad se muestran a continuación en la tabla siguiente:

Tabla1. Valores por actividad vulnerable.

ACTIVIDAD VULNERABLE	IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN A PARTIR DE:		AVISAR DE LA OPERACIÓN A PARTIR DE:		REFERENCIA <sup>12</sup>	Anexo a presentar <sup>13</sup>
	SMVDF	\$ <sup>14</sup>	SMVDF	\$ <sup>15</sup>		
Juegos con apuesta, concursos o sorteos.	325	21,047	645	41,770.20	Monto de la venta.	"1"
Emisión y comercialización de tarjetas de servicios, crédito y... pre-pagadas.	805	52,131.80	1,285	83,216.60	Gasto mensual acumulado.	"2-A"
	645	41,770.20	645	41,770.20	Monto de la venta.	"2-B y 2-C"
Emisión y comercialización de cheques de viajero (No realizada por Entidades Financieras).			645	41,770.20	Monto de la venta.	"3"
Operaciones de mutuo, garantías, préstamo o créditos con o sin garantía (No realizada por Entidades Financieras).			1,705	110,415.80	Monto del acto u operación.	"4"
La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta.			8,025	519,699.00	Monto de la operación	"5"
Comercialización o intermediación habitual de metales y piedras preciosas, joyas o relojes.	805	52,131.80	1,705	110,415.80	Monto de la venta.	"6"
Subasta o comercialización habitual de obras de arte.	2,410	156,071.60	4,815	311,819.40	Monto de la venta.	"7"
Comercialización o distribución habitual de vehículos nuevos y usados (aéreos, marítimos o terrestres).	3,210	207,879.60	6,420	415,759.20	Monto de la venta.	"8"
Prestación habitual de servicios de blindaje de vehículos terrestres, e inmuebles.	2,410	156,071.60	4,815	311,819.40	Monto o valor del servicio.	"9"
Prestación habitual de servicios de traslado y custodia de dinero o valores.			3,210	207,879.60	Monto o valor del servicio.	"10"
Prestación de servicios profesionales independientes para la compraventa de inmuebles, administración de recursos y/o cuentas bancarias, etc.			Siempre	Siempre	Siempre	"11"

<sup>12</sup> No se tomarán en cuenta las contribuciones. Artículo 6o., del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 2013.

<sup>13</sup> Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2013.

<sup>14</sup> Se toma como base el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para 2013, a razón de \$64.76.

<sup>15</sup> Se toma como base el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal para 2013, a razón de \$64.76.

Prestación de servicios de fe pública. Notarios públicos: a) Transmisión o constitución de derechos reales.  b) Otorgamiento de poderes de actos de administración o dominio.  c) Constitución de personas morales, o su modificación patrimonial.  d) Constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio.  e) Contratos de mutuo o crédito. Corredores públicos: a) Realización de avalúos b) Constitución de personas morales mercantiles y/o su modificación patrimonial. c) Constitución de fideicomisos. d) Contratos de mutuo o créditos mercantiles.			16,000  Siempre 8,025 8,025 Siempre  8,025 Siempre Siempre Siempre	1'036,160.00  Siempre 519,699.00 519,699.00 Siempre  519,699.00 Siempre Siempre Siempre	Valor catastral ó comercial, el que resulte más alto.  Monto de la operación. Monto de la operación. Monto de la operación. Monto de la operación.  Avalúo. Monto de la operación. Monto de la operación. Monto de la operación.	"12"
Recepción de donativos.	1,605	103,939.80	3,210	207,879.60	Monto de la donación.	"13"
Prestación de servicios de comercio exterior (agentes y apoderados aduanales). Para el caso de: 1. Joyas, relojes, piedras y metales preciosos. 2. Obras de arte.		Siempre 485 4,815	Siempre 31,406.60 311,819.40	Valor en la aduana.  Valor individual Valor individual		"14"
Constitución de derechos personales de uso o goce de inmuebles.	1,605	103,939.80	3,210	207,879.60	Monto de la operación.	"15"

## VII. Principales obligaciones de quienes realicen actividades vulnerables

Quienes realicen las AV, tendrán las obligaciones siguientes:

- a)** Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias AV, y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación.
- b)** Para los casos en que se establezca una relación de negocios (cuando sea habitual y no casual), se solicitará al cliente o usuario la

información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentadas para efectos del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

- c)** Solicitar al cliente o usuario que participe en AV información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

- d)** Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la AV, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la AV, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente.





e) Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación; y

f) Presentar los avisos en la SHCP en los tiempos. En la Tabla 1, se muestra el número de anexo a presentar en función de la AV de que se trate.

## VIII. Avisos

Debe precisarse que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto transitorio de la LFPIORPI, las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de dicha legislación, es decir, a partir del día 31 de octubre de 2013.

Se presentarán los avisos del mes que corresponda, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad. La página es: <https://sppld.sat.gob.mx/sppld/>

De acuerdo con el artículo 32, de las Reglas de Carácter General, los avisos y la documentación, información, datos e imágenes relacionados con su presentación, no se considerarán por sí mismos indicios fundados de la comisión de delitos.

## IX. Sanciones y delitos

De acuerdo con los artículos 53, 54, 44 y 61, de la LFPIORPI, las multas por no pre-

sentar avisos van de los 200 a los 2000 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, es decir de \$12,952.00 hasta \$129,520.00.

Tratándose de las multas por no acatar las restricciones de efectivo estas van del equivalente a diez mil (\$647,600.00) y hasta sesenta y cinco mil (\$4,209,400.00) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de la LFPIORPI.

Se destaca que, la SHCP se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la referida Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Las sanciones administrativas impuestas en materia de la LFPIORPI podrán impugnarse ante la propia SHCP, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

Finalmente, se debe precisar, que se eliminaron de la iniciativa la mayoría de los delitos inicialmente propuestos por el Ejecutivo Federal, por lo que no presentar los avisos, no hacerlo en tiempo

respecto de reportar las AV, o bien, no acatar las restricciones de efectivo, no constituyen delito especial, sin embargo, el presentar información falsa, alterarla u ocultarla de manera dolosa si constituye delito con pena corporal de dos a ocho años de prisión, previa denuncia interpuesta por la SHCP.

## X. Recomendaciones

De acuerdo con el contenido de la LFPIORPI y sus disposiciones reglamentarias, normativas y administrativas vigentes, es recomendable cuidar los siguientes aspectos:

1. Relación con entidades financieras;
2. Relación con clientes y usuarios (identificar y avisar);
3. Manejo de efectivo, metales y piedras preciosas, relojes y joyería (prohibición);
4. Aumentos y disminuciones al capital social de las personas morales;
5. Adquisiciones y enajenaciones de vehículos e inmuebles;
6. Adquisiciones y enajenaciones de joyería, relojes y vehículos;
7. Fideicomisos;
8. Juegos, concursos y sorteos;
9. Débitos y créditos departamentales; y
10. Actos de administración y representación corporativa e inmobiliaria.